

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 1

RESOLUCIÓN N° 229-2022-OS/TASTEM-S1

Lima, 11 de noviembre del 2022

VISTO:

El Expediente N° 2021-115¹ que contiene el recurso de apelación interpuesto el 28 de setiembre de 2022 por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad S.A. – ELECTROSUR (en adelante, Electrosur)², representada por la señora Danitza Ivonne Ibarra Behrens, contra la Resolución de División de Supervisión de Electricidad N° 2088-2022 del 07 de setiembre de 2022, que declaró fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de División de Supervisión de Electricidad N° 2043-2021 del 30 de junio de 2021, mediante la cual se la sancionó por incumplir el “*Procedimiento para Supervisión y Fiscalización del Performance de los Sistemas de Transmisión*”, aprobado por Resolución N° 091-2006-OS/CD y modificatorias (en adelante, el Procedimiento), en el periodo de supervisión correspondiente al año 2017.

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución de División de Supervisión de Electricidad N° 2043-2021 del 30 de junio de 2021, se sancionó a Electrosur con una multa total de 457.30 (cuatrocientos cincuenta y siete con treinta centésimas) UIT, por incurrir en los siguientes incumplimientos:

Ítem	Infracción	Multa UIT
1	Por registrar fuera de plazo, hasta por 3 días de atraso, una (1) desconexión en equipo de subestación (código N° 169484) que interrumpió el suministro eléctrico por más de tres (3) minutos durante el año 2017. Norma incumplida: Numeral 6.1 en concordancia con el literal a) del ítem 01 del Cuadro N° 3 del numeral 8 del Procedimiento ³ .	0.75

¹ Expediente SIGED N° 201800010934.

² ELECTROSUR es una empresa de distribución que tiene en su zona de concesión los departamentos de Moquegua y Tacna.

³ **PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DEL PERFORMANCE DE LOS SISTEMAS DE TRANSMISIÓN - RESOLUCIÓN N° 091-2006-OS/CD**
“6.1 REGISTRO DE DESCONEXIONES
Las empresas deben registrar y transmitir al OSINERGMIN, vía extranet, según el Anexo N° 1, la totalidad de las desconexiones, ocasionen o no interrupciones de suministro eléctrico, producidas como consecuencia de fallas en líneas de transmisión eléctrica y/o equipos o elementos de subestaciones y otras instalaciones vinculadas con el suministro eléctrico (transformadores elevadores).
(...)
8. PLAZOS PARA REMITIR LA INFORMACIÓN

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 1**

RESOLUCIÓN N° 229-2022-OS/TASTEM-S1

2	Haber excedido la tolerancia del indicador de Disponibilidad, respecto a las líneas de transmisión L-3333 (Tarata – Alto Toquela) y L-3310A (Socabaya – Polobaya). Norma incumplida: Cuadro 2 (1) del numeral 6.2 del Procedimiento ⁴ .	455.80
---	--	--------

En el Cuadro N° 3 siguiente se detallan los plazos que obligatoriamente deben cumplir las empresas para la presentación de la información vía extranet.

Cuadro N° 3: Plazos para remitir información

ITEM	DESCRIPCION	FRECUENCIA	PLAZO
01 (...)	Registro de desconexiones forzadas y programadas, incluidos recierres, que ocasionan interrupción por más de 3 minutos. a) Al servicio público de electricidad, b) Otros usuarios	En oportunidad que ocurra	Dentro de las siguientes 12 horas de ocurrida la desconexión (...)
(...) 04	Reporte de máxima demanda de transformadores y/o auto transformadores y máximas cargas de líneas de transmisión	Mensual	20 días calendario posteriores a la finalización de cada mes
05	Registro de programas de mantenimiento que involucren interrupción de suministro público de electricidad.	En la oportunidad que se programen	48 horas antes de realizar la interrupción
06	Reportes de mantenimiento que involucren interrupción de suministro público de electricidad.	En oportunidad que se ejecuten	Dentro de los 10 días posteriores de finalizada la ejecución
07 (...)	Programa de Mejoramiento de Instalaciones y/o Reemplazo de equ	Anual	Hasta el 31 de diciembre del año anterior a la aplicación del respectivo programa o plan
(...) 09	Actualización de data técnica y esquemas unifilares de instalaciones y equipamiento.	En oportunidad que realicen modificaciones	Dentro de los siguientes 30 días de efectuadas las modificaciones
10	Reporte de puesta en servicio y/o retiro del servicio definitivo de líneas de transmisión, transformadores, autotransformadores y equipos de compensación.	En oportunidad que se produzcan los ingresos o retiros	48 horas antes de producirse el ingreso o retiro del componente.

⁴ **PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DEL PERFORMANCE DE LOS SISTEMAS DE TRANSMISIÓN - RESOLUCIÓN N° 091-2006-OS/CD.**

“6.2 INDICADORES DE PERFORMANCE

Cuadro N° 1: Indicadores de Performance de Sistemas de Transmisión Eléctrica

Indicadores (RM. 163-2011-MEM/DM)	Descripción	Unidad	Indicador
Disponibilidad de Líneas	Indisponibilidad de cada Línea de Transmisión	Horas de indisponibilidad por año	$INDISL = \sum HIND$ $HIND = \text{Número de horas indisponibles del componente en un año.}$

Cuadro N° 2 (1): Tolerancia de Indicadores de Performance Sistema Interconectado

Unidad	Componentes		Gradualidad de la Tolerancia					
			Costa			Sierra y Selva		
			1° al 12° mes	12° al 24° mes	Años en adelante	1° al 12° mes	12° al 24° mes	Años en adelante
Horas de indisponibilidad	-Líneas de transmisión	Nivel de tensión: 220 y 138 kV	10	9	8	10	9	8

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 1**

RESOLUCIÓN N° 229-2022-OS/TASTEM-S1

3	Por no haber efectuado los reportes de tres (3) mantenimientos en seis (6) programados con códigos Nos. 25945, 25945, 25992, 25992, 25994 y 25994, a través del Anexo 4.2 del Procedimiento. Norma incumplida: Numeral 6.5.2 y el ítem 6 del Cuadro N° 3 del numeral 8 del Procedimiento⁵.	0.75
Multa Total		457.30

Cabe señalar que los incumplimientos antes mencionados se encuentran tipificados como infracciones administrativas y son sancionables conforme al literal a.2 del numeral 2 y los

por año	iguales o mayores a 100 km, o sus celdas (*)	Nivel de tensión: igual o mayor a 30 kV y menor a 75 kV	8	7	6	8	7	6
	-Líneas de transmisión menores a 100 km, o sus celdas (*)	Nivel de tensión: 220 y 138 kV	8	7	6	8	7	6
		Nivel de tensión: igual o mayor de 30 kV o menor a 75 kV	6	5	4	6	5	4

(*) Sólo cuando la celda y la línea de transmisión son de distintos propietarios."

⁵ **PROCEDIMIENTO PARA SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LA PERFORMANCE DE LOS SISTEMAS DE TRANSMISIÓN - RESOLUCIÓN N° 091-2006-OS/CD MODIFICADO POR RESOLUCIÓN N° 175-2012-OS/CD**

"6. REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN

Las empresas que operan sistemas de transmisión eléctrica, están obligadas a poner a disposición de OSINERGMIN, con carácter de declaración jurada, la siguiente información:

- a) Registro de desconexiones.
- b) Indicadores de Performance.
- c) Reporte de máximas demandas.
- d) Programa de mejoramiento de instalaciones y/o reemplazo de equipos.
- e) Plan de contingencias operativo.
- f) Programas y reportes de mantenimiento.

La información será remitida vía extranet, a través de un portal que asignará OSINERGMIN.

Los archivos, cuando sea el caso, contendrán la información de acuerdo a los campos considerados en los anexos del numeral 12 del presente procedimiento. La extensión de los archivos será en Excel.

(...)

6.5 INFORMACIÓN REFERENCIAL

(...)

6.5.2 PROGRAMAS Y REPORTES DE MANTENIMIENTO

El mantenimiento es responsabilidad de las empresas de acuerdo a lo establecido en la Ley de Concesiones Eléctricas.

Las empresas alcanzarán al OSINERGMIN, con 48 horas de anticipación sus programas de mantenimiento y/o ampliaciones por expansión o reforzamiento de aquellos componentes del sistema de transmisión, cuyas desconexiones ocasionen interrupciones parciales y/o totales de suministro mayor o igual al 50% de la máxima demanda destinada al servicio público, y que afecten por un lapso de tiempo igual o mayor de 4 horas, a los usuarios del sistema eléctrica que dependan de dichos componentes.

Asimismo, respecto a lo señalado en el párrafo anterior, alcanzarán al OSINERGMIN los reportes de ejecución de mantenimiento de los equipos relevantes señalados en el acápite 6.5.1, según el formato del Anexo N° 4, dentro del plazo establecido en el numeral 8 del presente Procedimiento." (...)

8. PLAZOS PARA REMITIR INFORMACIÓN

En el Cuadro N° 3 siguiente se detallan los plazos que obligatoriamente deben cumplir las empresas para la presentación de la información vía extranet.

CUADRO N° 3: Plazos para remitir información

ITEM	DESCRIPCION	FRECUENCIA	PLAZO
06	Reportes de mantenimiento que involucren interrupción de suministro público de electricidad.	En la oportunidad que se ejecuten	Dentro de los 10 días posteriores de finalizada la ejecución.

RESOLUCIÓN N° 229-2022-OS/TASTEM-S1

numerales 1.2 y 1.4 del Anexo N° 14 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución N° 285-2009-OS/CD (en adelante, el Anexo 14).

2. A través de escrito de fecha el 22 de julio de 2021, ElectroSur interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de División de Supervisión de Electricidad N° 2043-2021, el mismo que fue declarado fundado en parte mediante la Resolución de División de Supervisión de Electricidad N° 2088-2022 del 07 de setiembre de 2022.

En ese sentido, se redujo la sanción impuesta por haber excedido la tolerancia del indicador de Disponibilidad, respecto a las líneas de transmisión L-3333 (Tarata – Alto Toquela) y L-3310A (Socabaya – Polobaya) de 455.80 UIT a 428.35 UIT.

3. Con escrito de fecha 28 de septiembre de 2022, ElectroSur interpuso recurso de apelación contra la Resolución de División de Supervisión de Electricidad N° 2088-2022, solicitando que se declare su nulidad, en atención a los siguientes argumentos:

a) Se ha determinado que se ha excedido la tolerancia del indicador “Disponibilidad” en líneas de transmisión L-3333 (Tarata – Alto Toquela) y L-3310A (Socabaya-Polobaya) con fundamento en el Procedimiento, cuando este no resultaba aplicable al presente caso.

El Procedimiento entró en vigor el 11 de marzo de 2006 y, de acuerdo con lo señalado en su numeral 3, una de las normas en las que se sustenta es la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos, aprobada por Decreto Supremo N° 020-97-EM (en adelante, NTCSE). Es justamente por esta razón que, en el sub numeral 2 del numeral 6.2, referido a las desconexiones exceptuadas, sólo hace referencia a la NTCSE.

La norma que resultaría de aplicación en el presente caso sería la Ley N° 28749, Ley General de Electrificación Rural, las disposiciones transitorias del Decreto Supremo N° 025-2007-EM, y el Reglamento de la Ley N° 28749, el cual estuvo vigente hasta el 13 de julio de 2020, ello en virtud de que los eventos en cuestión se produjeron en el año 2017.

Asimismo, los sectores de distribución 4 y 5 son fiscalizados de acuerdo con las normas técnicas de calidad de servicios eléctricos rurales y no por la NTCSE. En consecuencia, se debe considerar que las líneas L-3310A Socabaya – Polobaya y L-3333 Tarata - Alto Toquela no podían ser fiscalizadas y sancionadas por los eventos del año 2017 bajo los alcances de la NTCSE y de la Resolución No. 091-2006-OS/CD. Por tanto, estas líneas, que están calificadas como sector típico 4, tenían que ser fiscalizadas de acuerdo con las normas técnicas para electrificación rural, tal como lo disponía la sexta disposición transitoria del Decreto Supremo No. 025-2007-EM – Reglamento de la Ley General de Electrificación Rural.

En ese marco, de acuerdo a lo antes señalado, los sectores eléctricos rurales, los sectores típicos 4, 5, 6 y especial hasta el 13 de julio de 2020, fecha en que se dispuso la derogatoria del Decreto Supremo No. 025-2007-EM, estaban obligados a compensar bajo los alcances del numeral 8.1.1 de la Resolución Directoral No. 016-2008-EM-DGE – Norma técnica de calidad de los servicios eléctricos rurales y no bajo los alcances de la NTCSE.

Con fecha 22 de agosto de 2017 cumplió con efectuar el pago de las compensaciones correspondientes a las líneas L3333 (Tarata-Alto Toquepala) y L-3310 A (Socabaya-Polobaya), ascendente a la suma de US\$15 069 dólares americanos, en las cuentas de OSINERGMIN, tal como consta en el documento N° GTO 0145-202. Por lo tanto, al haber efectuado las compensaciones respectivas según la norma técnica aplicable, corresponde al Tribunal señalar que dichas desconexiones deben ser exceptuadas del cálculo de indicadores de performance y, por ende, correspondería que archive este extremo del procedimiento administrativo sancionador.

b) La División de Electricidad ha vulnerado el principio de razonabilidad al determinar la sanción

En su opinión, la División ha debido interpretar de manera conjunta el artículo IV del Título Preliminar y en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, el TUO de la LPAG), y, por tanto, debería adecuar el ejercicio de su potestad sancionadora y tener en cuenta los criterios para que las sanciones a ser aplicadas sean proporcionales al incumplimiento calificado como infracción.

Del mismo modo, señala que no se puede alegar únicamente que el principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la LPAG debe aplicarse estrictamente y dejar de lado la aplicación del principio de razonabilidad también previsto en el mencionado cuerpo normativo que además es garantía común imperativa tanto en los procedimientos generales, así como en los especiales.

Así, según el artículo 248° del TUO LPAG, se conoce que los procedimientos especiales no pueden imponer condiciones menos favorables que las contenidas en el TUO LPAG. El principio de razonabilidad del TUO de la LPAG no realiza exclusiones respecto a su aplicación cuando la sanción sea resultado de una metodología de multa, tal como pretende reiterar la División.

En tal sentido, la multa impuesta por la División vulnera el principio de razonabilidad, el cual es empleado para orientar y controlar el ejercicio de la determinación de la sanción aplicable al infractor, proscribiendo los dos extremos agravantes a este principio, los cuales son, la infrapunción, que implica afectar de manera ridícula al infractor, y el exceso de punición

referido a la punición arbitraria, siendo este el vicio más común en el que incurre la Administración Pública cuando trata de imponer sanciones.

c) Para subsanar la vulneración del principio de razonabilidad se deben aplicar los criterios de graduación y motivarlos adecuadamente

La División se ha limitado a señalar que ha excedido la tolerancia del indicador “Indisponibilidad” en la línea de transmisión L-3333 (Tarata- Alto Toquela) en 17,33 horas y L-3310A (Socabaya – Polobaya) en 50.98 horas, siendo que inicialmente resolvió sancionarla con una multa ascendente a 455.80 UIT, que luego fue reducida por la Resolución N° 2088-2022. No obstante, en ambos casos no se ha considerado la aplicación de los criterios de graduación, tal como se ha previsto en el TUO de la LPAG.

En ese sentido, solicita que se pueda considerar una exposición de la pertinencia de limitarse a aplicar únicamente las variables de la fórmula de sanción y ninguno de los criterios dispuestos en el numeral 3 del artículo 248° del TUO LPAG. Dichos criterios están referidos a la graduación de las sanciones y su aplicación, concordante con las exigencias del principio de razonabilidad que es una garantía común que no puede ser inobservada por procedimientos especiales.

d) La interrupción de la L-3334 (Tarata – Alto Toquela) con código de reporte 165206 fue registrada por error en el sistema, por lo que exigirle que acredite la no interrupción vulnera el principio de presunción de licitud

Con respecto a la interrupción de la línea L-3334 (Tarata – Alto Toquela) con código de reporte 165206, manifiesta que este evento se registró en el sistema por un error involuntario, no existiendo interrupción alguna que justifique la imposición de una sanción por la disponibilidad de la línea.

Es así como, la línea Alto Toquela – Ayro y los transformadores de la SET Alto Toquela y SET El Ayro (ubicadas aguas debajo de la línea Tarata – Alto Toquela), no deben considerarse en la interrupción con código de reporte 165206.

Asimismo, se advierte que nadie presentó reclamos por dicha presunta interrupción indebidamente registrada. Solo un usuario efectuó dicho reclamo, pero luego se corrigió y retiró el mismo, tal como consta en el reporte de llamadas.

La exigencia de probar o acreditar que la línea de transmisión L-3333 estuvo en servicio en el horario de registro N° 165206 con la presentación de perfiles de carga o lecturas de medidor contraviene el principio de presunción de licitud que tiene sustento constitucional en el artículo 2 numeral 24 y literal e) de la Constitución Política y que ha sido previsto

expresamente en el artículo 248.9 del TUO de la LPAG.

- e) **La infracción consistente en el registro fuera de plazo, hasta por 3 días de atraso la desconexión de la línea de transmisión con código N° 169484 ha sido subsanada y el problema subyacente se debe a la falta de desarrollo de una solución informática por parte de OSINERGMIN**

Se ha eximido de responsabilidad por haber subsanado los incumplimientos detectados antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, ello en virtud de que cumplió con señalar el cumplimiento del reporte antes del inicio del procedimiento sancionador, lo cual indicó en sus descargos al mismo.

El eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria se encuentra reconocido por el literal f) del numeral 1) del artículo 257° del TUO de la LPAG, siendo que en su caso la subsanación se efectuó de manera absolutamente voluntaria y sin la mediación de requerimiento por parte de la autoridad administrativa.

4. A través del Memorándum N° DSE-562-2022 recibido el 30 de septiembre de 2022, la División de Supervisión de Electricidad remitió los actuados al TASTEM. En tal sentido, luego de haber realizado la revisión del expediente y de la normativa vigente, este Tribunal ha llegado a las conclusiones que se exponen en los numerales siguientes.

ANÁLISIS DEL TASTEM

5. En relación a lo alegado en el literal a) del numeral 3) de la presente resolución, con respecto a que “el Procedimiento” no resultaba aplicable al presente caso, es oportuno precisar que en los artículos 1° y 2° del de dicha norma⁶ señala que éste tiene por objeto establecer el procedimiento para la **supervisión y fiscalización del performance de los sistemas de transmisión eléctricos**, con el propósito de garantizar el suministro de electricidad a los usuarios del servicio eléctrico, siendo de alcance o aplicación **a las empresas que operan Sistemas de Transmisión eléctrica**.

Por tanto, contrariamente a lo señalado por la concesionaria, el procedimiento sí resulta aplicable en el presente caso, por tratarse de la supervisión efectuada a las líneas de transmisión L-3333 (Tarata – Alto Toquela) y L-3310A (Socabaya – Polobaya).

⁶ **PROCEDIMIENTO PARA SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LA PERFORMANCE DE LOS SISTEMAS DE TRANSMISIÓN - RESOLUCIÓN N° 091-2006-OS/CD MODIFICADO POR RESOLUCIÓN N° 175-2012-OS/CD**

“1. OBJETO

Establecer el procedimiento para la supervisión y fiscalización del performance de los sistemas de transmisión eléctricos, con el propósito de garantizar el suministro de electricidad a los usuarios del servicio eléctrico.

2. ALCANCE

El presente procedimiento es de aplicación para las empresas que operan Sistemas de Transmisión eléctrica.”

RESOLUCIÓN N° 229-2022-OS/TASTEM-S1

Por otro lado, con relación a lo señalado por Electrosur en el sentido que la Línea Socabaya – Polobaya tiene todas las condiciones de una instalación rural, se debe señalar que, tal como lo ha señalado la primera instancia, la concesionaria no ha remitido documentación alguna que permita verificar la calificación como Sistema Eléctrico Rural (SER) de la línea de transmisión L-3310A Socabaya – Polobaya. En ese sentido, tratándose de una línea de transmisión, correspondía que Osinergmin efectúe la fiscalización correspondiente de acuerdo con lo establecido en el Procedimiento, pues las actuaciones de este Organismo Supervisor se rigen por el Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la LPAG⁷, siendo que la inobservancia del Procedimiento vulnera el referido principio.

Es importante destacar que el Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, desarrolla el fundamento constitucional de limitar el ejercicio del poder de la Administración, entendido como una garantía a favor del ciudadano, que obliga a las autoridades administrativas a actuar con respeto de la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, por lo tanto, es correcta la aplicación de “el Procedimiento” en el presente caso.

En consecuencia, este Tribunal Administrativo considera pertinente desestimar lo alegado por la concesionaria en este extremo.

6. En lo referente a lo mencionado en los literales b) y c) del numeral 3) de la presente resolución, debe tenerse presente que el Principio de Razonabilidad previsto en el numeral 3) del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Asimismo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiéndose observar los siguientes criterios a efectos de graduar la sanción: el beneficio ilícito; la probabilidad de detección de la infracción; la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; el perjuicio económico causado; la reincidencia; las circunstancias de la comisión de la infracción y la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor⁸.

⁷ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS**

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.1. Principio de Legalidad. - Las autoridades administrativas actúan con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron concedidas. (...)”

⁸ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL – DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS**

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

Ahora bien, de acuerdo con el numeral 26.2 del artículo 26° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 208-2020-OS/CD (en adelante, el Reglamento de Fiscalización y Sanción), los criterios antes mencionados se emplean, únicamente, cuando la multa prevista tenga rangos o topes de aplicación, lo que no sucede en el caso bajo análisis. En ese sentido, en los casos en que la Escala de Sanciones prevea una multa fija o una fórmula, Osinergmin debe aplicar directamente la fórmula de cálculo prevista para la infracción en la que ha incurrido el Agente Fiscalizado.

Cabe precisar que, las sanciones establecidas en el Anexo 14, son multas tasadas, las mismas que se calculan considerando como criterios, la longitud de la línea y el número de desconexiones producidas, los mismos que han sido establecidos considerando los criterios de graduación previstos en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG.

Conforme a lo expuesto, se verifica que, contrario a lo alegado por el Agente Fiscalizado, las actuaciones de Osinergmin no están basadas en la arbitrariedad y el abuso de poder, ya que los criterios específicos de sanción que se han venido aplicando en el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentran en concordancia con el marco legal vigente y fueron emitidos en observancia de los fundamentos que sustentan el Principio de Razonabilidad.

Debe añadirse que el imponer una sanción distinta a la antes indicada, implicaría una vulneración al principio de legalidad que establece que las autoridades deben actuar en estricto cumplimiento de la Constitución, la ley y el derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas, previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la LPAG⁹.

Por lo indicado, este Tribunal considera la que multa impuesta ha sido determinada en estricta aplicación del marco legal vigente, observándose el principio de Razonabilidad, por lo que corresponde desestimar lo alegado por Electrosur en estos extremos.

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.”

⁹ Ver nota a pie 7.

7. Con respecto a lo alegado en el literal d) del numeral 3) de la presente resolución, en lo referido a que se registró por error la interrupción de la L-3334 (Tarata – Alto Toquela) con código de reporte 165206, se debe tener en cuenta que el numeral 6 del Procedimiento dispone que el “Registro de desconexiones” puestas a disposición por el Agente Fiscalizado, tiene carácter de declaración jurada.

Por otro lado, conforme lo ha señalado la primera instancia, la captura de pantalla presentada por Electrosur (con la que pretendería acreditar que la interrupción de la L-3334 (Tarata – Alto Toquela) con código de reporte 165206 se trata de un error) tiene un registro de cierre del día 12 de enero de 2017 a las 15:24 horas, es decir, de manera posterior al fin de la interrupción con código de reporte N° 165206, por lo que dicha captura no permite concluir que la línea de transmisión L-3333 estuvo en servicio en el horario del registro N° 165206.

De otro lado, con relación al Principio de Licitud invocado por la recurrente, debe precisarse que de acuerdo con el numeral 9) del artículo 248° del TUO de la LPAG, las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. En el presente caso, como ya se mencionó, Electrosur registró la interrupción de la L-3334 (Tarata – Alto Toquela) con código de reporte 165206, siendo que tal registro tiene la condición de declaración jurada, por lo que era su deber presentar los medios probatorios idóneos para desvirtuar tal declaración y demostrar que tal registro fue un supuesto error, tal como pueden ser los perfiles de carga o lecturas de medidor que muestren valores de los parámetros eléctricos que permitan concluir que la desconexión no ocurrió, sin embargo, la recurrente no los presentó.

En consecuencia, este Tribunal Administrativo considera pertinente desestimar lo alegado por Electrosur en este extremo.

8. Respecto de lo indicado en el literal e) del numeral 3) de la presente resolución, referido a que correspondería la eximente de responsabilidad contenida en el artículo 257° del TUO de la LPAG¹⁰, debido a que habría subsanado los incumplimientos detectados antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, es pertinente señalar que el literal e) del artículo 16°¹¹ del Reglamento de Fiscalización y Sanción, en concordancia con el artículo 257° del

¹⁰ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS**

“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.”

¹¹ **REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN DE LAS ACTIVIDADES ENERGÉTICAS Y MINERAS A CARGO DE OSINERGMIN, APROBADO POR RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 208-2020-OS/CD**

“Artículo 16.- Eximentes de responsabilidad administrativa

Constituyen condiciones eximentes de responsabilidad administrativa, las siguientes:

(...)

TUO de la LPAG, establece que constituye un eximente de responsabilidad administrativa la subsanación voluntaria por parte del Agente Fiscalizado del acto u omisión imputado como constitutivos de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Además, precisa que, para que se configure este eximente de responsabilidad, se requiere que concurren tres condiciones: i) que la conducta infractora sea pasible de ser subsanada, ii) la voluntariedad de la subsanación y iii) la oportunidad de la subsanación.

Sobre el particular, es necesario analizar si la conducta infractora imputada a Electrosur, consistente en registrar fuera de plazo, hasta por 3 días de atraso, una (1) desconexión en equipo de subestación (código N° 169484) que interrumpió el suministro eléctrico por más de tres (3) minutos durante el año 2017, es susceptible de ser subsanada.

Al respecto, tal como lo señaló la primera instancia, el incumplimiento de la obligación de registrar las desconexiones dentro del plazo, afecta la finalidad de la obligación perseguida por el Procedimiento, relacionada directamente con la supervisión preventiva de la seguridad de los componentes eléctricos de los sistemas de transmisión y, con ello, el ulterior propósito de garantizar el suministro a los usuarios. En efecto, en el presente caso se verificó que el registro tardío de las desconexiones sí afectó la supervisión de las transgresiones a la calidad de suministro efectuada por Osinergmin, generando limitaciones a su labor supervisora, en perjuicio de la seguridad de las instalaciones de transmisión y el suministro a los usuarios de electricidad, dado que el retraso en los registros superó las 19 horas, impidiendo a Osinergmin la verificación de la remisión de los reportes, de conformidad con las labores de supervisión planificadas.

Por tanto, dado que el incumplimiento imputado generó una afectación a las labores de fiscalización y supervisión de Osinergmin, se concluye que es una conducta que no es pasible de ser subsanada.

Cabe resaltar que, de conformidad con el numeral 24.1 del artículo 24° del Reglamento de Fiscalización y Sanción, la responsabilidad administrativa, por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin, es determinada de forma objetiva, es decir, la atribución de la responsabilidad se configura ante la verificación del incumplimiento de las obligaciones por el presunto responsable.

En atención a ello, en el presente caso, no resulta aplicable el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria antes del inicio del procedimiento sancionador, por lo que debe desestimarse lo alegado por la concesionaria en estos extremos.

e. *La subsanación voluntaria por parte del Agente Fiscalizado del acto u omisión imputado como constitutivos de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Para que se configure este eximente de responsabilidad, se requiere que concurren las tres condiciones: i) que la conducta infractora sea pasible de ser subsanada, ii) la voluntariedad de la subsanación y iii) la oportunidad de la subsanación.*"

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 1

RESOLUCIÓN N° 229-2022-OS/TASTEM-S1

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad S.A. - ELECTROSUR, contra la Resolución de División de Supervisión de Electricidad N° 2088-2022 del 07 de setiembre de 2022, y **CONFIRMAR** dicha resolución en todos sus extremos, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Iván Eduardo Castro Morales y Luis Eduardo Ramírez Patrón.



Firmado Digitalmente
por: CASTRO
MORALES Ivan Eduardo
FAU 20376082114 hard
Fecha: 11/11/2022
14:00:32

PRESIDENTE